



Boletín N°28 12/07/2016

NOTICIAS

La Inspección de Trabajo se pone seria con las horas extras.

Los inspectores exigen a las empresas que registren la jornada diaria de sus trabajadores, tras dos sentencias de la Audiencia Nacional que así lo reclaman. Los expertos alertan de la complicación técnica y ...

Los Empresarios piden medidas obligatorias en convenios colectivos para conciliar

Aboga por eliminar el presentismo y evitar las jornadas partidas

Las cotizaciones no llenan ya la caja de las pensiones

elmundo.es 10/07/2016

Lo que piden las pymes al Gobierno

abc.es 11/07/2016

Europa quiere controlar las cuentas bancarias para evitar el fraude

eleconomista.es 07/07/2016

La Agencia Tributaria despliega una macrooperación contra el fraude fiscal en el sector del ocio nocturno.

aeat.es 11/07/2016

UPTA pide que los autónomos paguen más cotizaciones para garantizar las pensiones

eleconomista.es 07/07/2016

Certificados tributarios Renta 2015.

aeat.es 06/07/2016

El Supremo explica a Hacienda lo que es una actividad económica.

expansion.com 11/07/2016

Los contribuyentes que ganan más de 600.000 euros aumentan un 18,5%. 34 años.

cincodias.com 06/07/2016

La precariedad se ceba con los ocupados menores de 34 años.

cincodias.com 06/07/2016

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Impuesto sobre Sociedades 2015: Cuidado con la -Cara B- del modelo 200.

Comentario atípico esta semana pero esperemos que muy práctico, el que presentamos a nuestros lectores. En plena vorágine de uno de los meses más estresantes (y calurosos) para todos los que nos dedicamos al ámbito contable y fiscal,...

La Declaración de Responsabilidad Tributaria: Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria

La derivación de responsabilidad por deudas frente a la Administración Tributaria es un mecanismo de recaudación cada vez más utilizado por la Hacienda Pública. En este comentario lo vamos a analizar.

CONSULTAS FRECUENTES

Trámites obligatorios para todos los autónomos antes del 20 de Julio

Durante el mes de julio se deben presentar las declaraciones trimestrales de IVA e IRPF y el Impuesto de Sociedades

Seminario del Impuesto sobre Sociedades 2015: aspectos a tener en cuenta.

Incluye las novedades introducidas por la Ley 27/2014 que hacen este año más compleja su presentación. Nos centraremos principalmente en las diferencias con respecto a la Ley anterior según el programa planteado.

JURISPRUDENCIA

Derivación de responsabilidad solidaria de una SL de las deudas tributarias contraídas por una S.A. Motivación, incongru

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de Motivación, incongruencia omisiva y prescripción de la acción de derivación de responsabilidad.

Diferencias salariales. El ejercicio de acciones declarativas no interrumpe el curso de la prescripción del derecho a reclamar diferencias salariales

Sentencia TS, Sala de lo Social, de 1 de Junio de 2016. Se reitera doctrina añadiendo que, incluso, por interpretación analógica del art. 26, 3 y 4, de la LJS cabría acumular a la acción declarativa la de reclamación de diferencias salariales.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Catastro (BOE nº 163 de 07/07/2015)

Corrección de errores de la Resolución de 28 de junio de 2016, de la Dirección General del Catastro, por la que se amplían parcialmente los plazos previstos en las Resoluciones de 22 de junio y 27 de julio de 2015, por las que se...

BANCO DE ESPAÑA - Entidades de crédito (BOE nº 166 de 11/07/2016)

Circular 6/2016, de 30 de junio, del Banco de España, a las entidades de crédito y a los establecimientos financieros de crédito, por la que se determinan el contenido y el formato del documento -Información FinancieraPYME- y se especifica ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de rectificar amortizaciones para aplicar amortización acelerada según LIS. Regularización de años anteriores.

La sociedad consultante es una empresa de reducida dimensión. En el año 2012 construyó una nave ganadera cuyo coste fue de 120.000 euros. Por este motivo recibió una subvención de capital de 50.000 euros. La ...

Sujeción y, en su caso, exención del IVA de los servicios prestados por colaboradores a las asociaciones de vecinos para talleres, actividades, etc.

La Federación consultante agrupa asociaciones de vecinos que contratan a personas físicas que no realizan actividades económicas para colaborar con ellas impartiendo clases de talleres, actividades y ...

AGENDA

¿Conoce los documentos que permiten iniciar un proceso monitorio?

Por exigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los documentos que permiten iniciar un proceso monitorio tienen que cumplir una serie de requisitos.

¿Quién debe firmar como Administrador en el Modelo 200 del IS, el vigente al cierre del ejercicio o en el momento de presentación del modelo?

Si bien es cierto que la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, como así establece la propia Ley 27/2014 (LIS) reguladora del mismo, es el último día del período impositivo, la ...

ARTÍCULOS

¿Arrendamiento financiero o tecnológico? La duda de las pymes españolas para ahorrar costes

La realidad empresarial actual hace más necesaria que nunca una infraestructura de tecnología de la información capaz de adaptarse a los continuos cambios que imponen las tendencias en la manera de gestionar negocios.

¿Qué hacer con trabajadores condenados o investigados?

La Justicia impide en muchos casos despedir a empleados que han pasado por prisión o que están siendo investigados. Mantenerlos en plantilla exige extremar las medidas de prevención de riesgos penales.

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el procedimiento de derivación de responsabilidad.

Modelo de escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria.

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Modelo de petición inicial de proceso monitorio

Redactada conforme a la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, de lucha contra la morosidad y adaptado a la Ley 15/2010, de 5 de Julio y a las últimas reformas de la LEC



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de rectificar amortizaciones para aplicar amortización acelerada según LIS.

Regularización de años anteriores.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 16/04/2016 (V1668-16)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante es una empresa de reducida dimensión. En el año 2012 construyó una nave ganadera cuyo coste fue de 120.000 euros. Por este motivo recibió una subvención de capital de 50.000 euros. La nave se amortiza por su coeficiente lineal del 3% y la subvención se imputa por el mismo porcentaje. Como empresa de reducida dimensión goza de los incentivos fiscales que permiten la amortización acelerada de la nave, es decir, multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea si es posible, a fecha de hoy (11 de diciembre de 2014), aplicar esa amortización acelerada, es decir, amortizar la nave al 6% e imputar la subvención al 6%. En caso de ser posible, ¿se mantienen los porcentajes aplicados en los años anteriores o se deben actualizar las diferencias de amortización e imputación de la subvención de los años 2012 y 2013? En caso de tener que regularizar los ejercicios anteriores, ¿se puede llevar a cabo dicha regularización en este ejercicio 2014, aplicando tanto la amortización no realizada como la subvención no imputada de los ejercicios 2012 y 2013?.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, establece que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

En consecuencia, en la medida en que el TRLIS no contiene a efectos fiscales un precepto específico sobre el criterio de imputación del ingreso derivado de una subvención de capital recibida, dicho ingreso se imputará a la base imponible de acuerdo con el criterio general de imputación de ingresos y gastos que es el del devengo, según establece el artículo 19.1 del TRLIS: “Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros”. Se trata del mismo criterio de imputación establecido por la norma mercantil, el artículo 38 del Código de Comercio. De acuerdo con la letra d) de este artículo, “se imputará al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”.

En desarrollo de lo anterior, la norma de registro y valoración 18ª del Plan General de Contabilidad (en adelante PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (Boletín Oficial del Estado de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, distingue entre el reconocimiento de la subvención y su imputación a resultados.

En cuanto al reconocimiento de la subvención, la referida norma dispone que “las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado”.

Una vez reconocida la subvención como no reintegrable, de acuerdo con la norma de registro y valoración 18ª del PGC, “la imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad” y añade la citada norma que cuando las subvenciones no reintegrables se concedan para la adquisición de activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias, “...se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance”.

Entre los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión, establecidos en el capítulo XII del título VII del TRLIS, el artículo 111 se refiere a la llamada amortización acelerada:

“Artículo 111. Amortización de los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible

1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del art. 108 de esta Ley, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias contruidos o producidos por la propia empresa.

4. El régimen de amortización previsto en este artículo será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma.

5. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refieren los apartados 4 y 6 de los arts. 11 y 12, respectivamente, de esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en ellos, adquiridos en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del art. 108 de esta Ley, podrán deducirse en un 150 por ciento del importe que resulte de aplicar dichos apartados.

6. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este artículo respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias”.

En el escrito de consulta no se dice cuál es la fecha en que la nave se encuentra en condiciones de funcionamiento, momento a partir del cual es susceptible de depreciarse, por cuanto a partir de ese momento el activo puede amortizarse, con independencia de la entrada efectiva en funcionamiento. La sociedad empieza a amortizar la nave en el ejercicio 2012 y aplica el coeficiente lineal del 3%, sin acogerse al incentivo de la amortización acelerada, establecido en el artículo 111 del TRLIS. En el ejercicio 2013 aplica el mismo coeficiente del 3% y tampoco hace uso del beneficio fiscal.

El apartado 1 del artículo 111 del TRLIS no contiene un mandato imperativo, sino una opción a disposición del contribuyente en relación con los elementos citados, siempre que sean nuevos, puestos a disposición en el período impositivo en el que se cumplan determinadas condiciones, de manera que los mismos podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que:

“3. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a esos momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.”.

La amortización acelerada constituye una opción para el contribuyente, que deberá ser ejercitada dentro del plazo reglamentario de declaración, y no en relación con períodos impositivos respecto de los que dicho plazo ya haya transcurrido. Por tanto, la entidad consultante no podrá rectificar dicha opción, una vez transcurrido el plazo de presentación de las correspondientes declaraciones.

No podrá, en conclusión, modificarse la amortización fiscalmente aplicada en los períodos impositivos 2012 y 2013 a través de la declaración del período impositivo 2014. Sin perjuicio de ello, la entidad podrá aplicar la amortización acelerada prevista en el artículo 111 del TRLIS en relación con la amortización del período impositivo 2014, a través de la autoliquidación de dicho período y dentro del plazo voluntario de presentación de la misma.

Por último, en relación con la subvención, la misma se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Sujeción y, en su caso, exención del IVA de los servicios prestados por colaboradores a las asociaciones de vecinos para talleres, actividades, etc.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 04/05/2016 ([V1932-16](#))

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La Federación consultante agrupa asociaciones de vecinos que contratan a personas físicas que no realizan actividades económicas para colaborar con ellas impartiendo clases de talleres, actividades y proyectos de carácter sociocultural y educativo a los socios de aquellas en los locales sociales, mediante contraprestación.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción y, en su caso, exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por dichos colaboradores a las asociaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado tres del mismo artículo 4 dispone que:

“Tres. La sujeción al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.”

El artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que regula el concepto de empresario o profesional, dispone en su apartado uno, letra a), párrafo primero, lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.”.

Por su parte, el apartado dos del citado artículo 5, declara lo siguiente:

“Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

Los anteriores preceptos son de aplicación general y, por tanto, también se aplican a las personas físicas que desarrollen una actividad profesional de cualquier clase y

cualesquiera que sean los fines perseguidos por las mismas, y por tanto dichas personas, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

No obstante, en el supuesto de que todas las operaciones realizadas por los colaboradores personas físicas lo fueran a título gratuito, no tendrían la consideración de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto ni las operaciones por ellos efectuadas estarían sujetas al mismo.

Por otro lado, dichos colaboradores personas físicas tampoco tendrían la consideración de empresarios o profesionales cuando realicen una operación, de forma puntual y aislada y sin intención de continuidad, efectuada al margen de una actividad empresarial o profesional.

En el escrito de la consulta se expresa que las prestaciones de servicios se llevarían a cabo por los colaboradores personas físicas, que no ejercen actividad profesional alguna, pero que perciben, por dichos servicios, una contraprestación.

Al respecto debe decirse que la frecuencia o habitualidad con la que un profesional presta servicios no tiene relevancia en lo que respecta a la consideración de esa persona física como empresario o profesional a los efectos del Impuesto en la medida en que exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado aunque sea de forma ocasional.

Así se ha manifestado por este Centro Directivo en, entre otras, la consulta V1102-12, de 21 de mayo del 2012, en la que se señaló que no “puede predicarse que una persona o entidad tiene la consideración, o no, de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, de sujeto pasivo de dicho Impuesto, de forma intermitente en el tiempo, en función del tipo de operaciones que realice, sean estas a título gratuito u oneroso.”.

De acuerdo con todo lo anterior, la operación descrita en el escrito de la consulta debe ser calificada como prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo los colaboradores que prestan el servicio cumplir con todas las obligaciones que incumben a los sujetos pasivos del impuesto y que se encuentran reguladas en el artículo 164 de la Ley del Impuesto.

2.- Por otro lado, la exención prevista en el artículo 20, apartado uno, número 12º de la Ley 37/1992 que, en su caso, pueda resultar aplicable a las operaciones que realicen las asociaciones de vecinos a que se refiere el escrito de consulta para sus asociados, no se extiende, sin embargo, a las operaciones de las que sean destinatarias dichas asociaciones, como los servicios que les prestan los colaboradores a que se refiere el escrito de consulta.

3.- De la descripción realizada en el escrito de consulta este Centro Directivo no puede concretar si a los citados servicios pudiera serles de aplicación algún otro supuesto de exención de los previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tanto, estarán sujetos y no exentos del citado tributo los servicios prestados por los colaboradores a las asociaciones de vecinos objeto de consulta, cuando conforme a los criterios señalados tengan la consideración de empresario o profesional.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Impuesto sobre Sociedades 2015: Cuidado con la -Cara B- del modelo 200.

Comentario atípico esta semana pero esperemos que muy práctico, el que presentamos a nuestros lectores.

En plena vorágine de uno de los meses más estresantes (y calurosos) para todos los que nos dedicamos al ámbito contable y fiscal, inmersos en las rutinarias presentaciones del trimestre de turno, acuciados por simultanear nuestras vacaciones con la presentación en plazo de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, la Agencia tributaria ha “endulzado” este mes que honra la memoria de Julio César, con el nuevo modelo 200 para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Este modelo de liquidación (200), es el primero en que habremos de rendir cuentas con la nueva normativa del Impuesto, la **Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS)**, por lo que simplemente por este hecho, ya apuntaba cambios significativos en la formulación/cumplimentación para su adecuación a las novedades introducidas por la referida norma: la reserva de capitalización, la reserva de nivelación, nuevas correcciones al resultado contable, el tratamiento de la doble imposición, limitación a la deducibilidad de gastos financieros derivados de deudas para la adquisición de participaciones en fondos propios de todo tipo de entidades, etc., son algunos de los ejemplos que muestran los cambios en la normativa del Impuesto.

Ahora bien, existe una “**cara B**” de cambios acontecidos en el modelo 200, que no responden de forma directa a cambios normativos y que sin embargo pueden tener una incidencia muy directa en la información que la Agencia tributaria será capaz de “recabar” de sus contribuyentes. Así:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS – APROVISIONAMIENTOS (CONSUMOS)

The image shows a screenshot of the 'Modelo 200 - Cuenta de Pérdidas y Ganancias (I)' form. The 'Detalle de Aprovisionamientos' section is highlighted with a red box. The table below represents the data visible in this section:

Operaciones continuadas	Código
Importe neto de la cifra de negocios (N, A, P)	00255
Ventas (N)	00256
Prestaciones de servicios (N)	00257
Ingresos de carácter financiero de las sociedades holding (N)	00705
De participaciones en instrumentos de patrimonio (N)	00706
De valores negociables y otros instrumentos financieros (N)	00707
Resto (N)	00708
Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación (N, A, P)	00258
Trabajos realizados por la empresa para su activo (N, A, P)	00259
Aprovisionamientos (N, A, P)	00260
Consumo de mercaderías (N, A, P)	00261
Compras de mercaderías (N, A, P)	00760
Variación de existencias (N, A, P)	00761
Consumo de materias primas y otras materias consumibles (N, A, P)	00262
Compras de materias primas y otras materias consumibles (N, A, P)	00762
Variación de materias primas y otras materias consumibles (N, A, P)	00763
Trabajos realizados por otras empresas (N, A, P)	00263
Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos (N, A, P)	00264

Como podemos observar, para este ejercicio 2015, el contribuyente dentro de las partidas de Consumo de mercaderías y Consumo de materias primas y otras materias consumibles, debe **distinguir o detallar aquellas partidas**, dentro de los consumos, **que son compras de las existencias y aquellas que son variaciones de las mismas**.

El modelo 200 de ejercicios precedentes no solicitaba este desglose, y el tipo de información que detalla a la Administración tributaria **permite ver más claramente el uso** que pudiera estar realizándose por determinados contribuyentes **de los inventarios de existencias**, que tienen una incidencia directa en los resultados del ejercicio y que en muchas ocasiones no responden a un recuento efectivo y real del almacén o al uso de un método de asignación de valor contrastado, sino más bien, al deseo de *maquillar la cuenta de pérdidas y ganancias* en el sentido deseado.

BALANCE DE SITUACIÓN – DEGLOSE DE RESERVAS

En este caso y si consecuencia de una modificación de la norma, la posibilidad de dotar por el contribuyente las nuevas reservas de capitalización y nivelación, conlleva un **mayor nivel de desglose en el Balance** de Situación de estas partidas.

Si bien es cierto que estas reservas normalmente, **no deberán estar dotadas** e incluidas en el Balance del ejercicio 2015 (primero de su aplicación) pues aún cuando sus beneficios fiscales correspondan al año 2015, la dotación de las mismas ha debido realizarse durante el ejercicio 2016 y deberán aparecer en el balance de cierre del ejercicio 2016, tras su dotación.

Balance: Patrimonio neto y pasivo (I)	
Patrimonio neto y pasivo	
PATRIMONIO NETO (N, A, P)	2.891,71
Fondos propios (N, A, P)	2.891,71
Capital (N, A, P)	3.000,00
Capital suscrito (N, A, P)	3.000,00
(Capital no exigido) (N, A, P)	
Prima de emisión (N, A, P)	
Reservas (N, A, P)	
Legal y estatutarias (N)	
Otras reservas (N)	
Reserva de revaloración (Ley 16/2012, de 27 Diciembre)(N)	
Reserva de capitalización (L, A, P)	
Reserva de nivelación (L, A, P)	

Por otro lado, en la *página 19 del modelo 200* nos encontramos que en la aplicación de resultados, también se distinguen dentro de las reservas, las dos nuevas modalidades que contempla el Impuesto sobre Sociedades, y el resto de posibles reservas que pueden ser dotadas, no teniendo el mismo detalle que en el balance, por lo que si la aplicación de nuestros resultados tiene como destino reservas legales, voluntarias, estatutarias, etc., será la **casilla 654** la que deba contemplar su importe.

Aplicación a Reservas

Ahora bien, el programa PADIS de la AEAT (desconocemos si existirá una nueva revisión más con posterioridad a la redacción de este comentario), nos muestra un error que **NO** permite presentar la declaración cuando **la casilla 654 resulta ser inferior a la suma de las casillas 01270 y 01271**; en este sentido y **si atendiésemos al comportamiento del programa y no del manual (AEAT) del Impuesto sobre Sociedades para 2015**, habríamos de entender que la casilla deberá contener al menos la reserva de nivelación y capitalización, además de otras que pudieran ser el destino de aplicación de nuestra base de reparto.

Al mismo tiempo, ya le **estamos apuntando a la AEAT para el ejercicio siguiente** en que apartado del balance de situación, durante el ejercicio 2016, habremos aplicado los resultados del ejercicio 2015 y consecuentemente **estas partidas del balance deberán concordar con la información aquí suministrada** (un ejercicio antes).

Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



COMENTARIOS

La Declaración de Responsabilidad Tributaria: Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria

En el apartado de jurisprudencia hacemos referencia a una Sentencia del Tribunal Supremo en la que se analiza el caso de la derivación solidaria de deudas tributarias de un contribuyente a otro.

Esta derivación de responsabilidad por deudas frente a la Administración Tributaria está contemplada en la LGT y es un mecanismo de recaudación cada vez más utilizado por la Hacienda Pública.

Por ello, en este comentario vamos a analizar el procedimiento de derivación de responsabilidad; para que el contribuyente pueda conocer si, en su caso, la Administración ha actuado conforme a la norma.

El primer paso que debe dar la Administración Tributaria para poder iniciar este procedimiento de recaudación es precisamente **la declaración de responsabilidad del contribuyente**.

Antes de analizar cómo declara la Administración la responsabilidad del contribuyente debemos definir qué se entiende por "*Responsabilidad Tributaria*" conforme a la Ley General Tributaria.

Para ello, debemos acudir a los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

En el artículo 41 se señala expresamente que la ley puede configurar como responsables solidarios o subsidiarios de una deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

Asimismo, en el mencionado artículo 41 se señala también que, salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

En consecuencia, el procedimiento de declaración de responsabilidad se iniciará mediante acuerdo dictado por el órgano competente que deberá ser notificado al interesado. Por tanto, lo primero que debe hacer la Administración Tributaria es **notificar al contribuyente el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad**, es decir, su intención de considerarlo responsable, subsidiario o solidario, de la deuda tributaria y **concederle un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones** al respecto.

Así lo establece expresamente el artículo 124 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; que señala también que **el trámite de audiencia será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo**.

En cuanto al momento en que la Administración puede adoptar la declaración de responsabilidad, la Ley señala, en el artículo 174.1, que la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

El órgano competente para declarar la responsabilidad será:

1.- En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación.

Cuando el procedimiento para declarar la responsabilidad se inicie por los órganos competentes para dictar la liquidación y dicha declaración no se haya notificado con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda resultante de la liquidación, el procedimiento para declarar la responsabilidad se dará por concluido sin más trámite, sin perjuicio de que con posterioridad pueda iniciarse un nuevo procedimiento por los órganos de recaudación; a tal efecto, las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento inicial, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en relación con el mismo u otro responsable.

2.- En los demás casos, la competencia corresponderá al órgano de recaudación.

Tras las alegaciones presentadas por el contribuyente, o transcurrido el trámite de audiencia sin que éstas se hayan presentado, la Administración Tributaria dictará el acto de declaración de responsabilidad, que será notificado a los responsables. El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la ley.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley.

Realizar alegaciones antes del trámite de audiencia

El artículo 174 de la Ley General Tributaria establece que la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

Asimismo, también establece que el órgano competente para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad está obligado a conceder al contribuyente un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones.

Pero, no obstante, el artículo 174 de la Ley General Tributaria, en su apartado 3, señala que dicho trámite de audiencia a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

Por tanto, el contribuyente que sepa o prevea que puede ser declarado como responsable solidario o subsidiario de una deuda tributaria, junto a los deudores principales, puede, al amparo del artículo 174.3 de la Ley, formular las alegaciones que estime pertinente y aportar la documentación que considere necesaria, a fin de acreditar que, conforme a los artículos 41 a 43 de la propia Ley, no concurren los presupuestos legales para que se produzca, en su caso, la declaración de responsabilidad, sea solidaria o sea subsidiaria.

Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

Como hemos señalado antes, la responsabilidad que puede declararse por una deuda tributaria es solidaria o subsidiaria.

La responsabilidad con carácter solidario se regula en el artículo 42 de la Ley General Tributaria, que señala que serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la ley (las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición), en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

En este caso, señala el artículo 175.2 de la Ley que el que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Conforme al artículo 125.2 del Reglamento de Recaudación, no producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultase posterior a la de adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

Lo dispuesto en la letra c) anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad, ni tampoco a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

La exención o limitación de la responsabilidad derivada de estas certificaciones surtirá efectos únicamente respecto de las deudas para cuya liquidación sea competente la Administración de la que se solicita la certificación.

Cuando no se haya solicitado la certificación, la responsabilidad alcanzará a las deudas y responsabilidades liquidadas o pendientes de liquidación y a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

No obstante lo anterior, también serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Conforme al artículo 175 de la Ley General Tributaria, una vez se ha declarado la responsabilidad solidaria del administrado, el procedimiento para exigir dicha responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable, tal y como se ha indicado en el apartado anterior.

Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria

Como hemos señalado antes, la responsabilidad que puede declararse por una deuda tributaria es solidaria o subsidiaria.

La responsabilidad con carácter subsidiario regula en el artículo 43 de la Ley General Tributaria, que señala que serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la ley.

- e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda

aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

A los efectos de lo previsto en el apartado f), se considerarán incluidas en la actividad económica principal de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios todas las obras o servicios que, por su naturaleza, de no haber sido contratadas o subcontratadas, deberían haber sido realizadas por la propia persona o entidad que contrata o subcontrata por resultar indispensables para su finalidad productiva.

El artículo 176 de la Ley General Tributaria regula el procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria y establece que declarar la responsabilidad subsidiaria es necesario que previamente sean declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios.

El acuerdo de declaración de responsabilidad debe notificarse al responsable subsidiario.

Las alegaciones en el trámite de audiencia

El artículo 174 de la Ley General Tributaria establece que la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

Asimismo, también establece que el órgano competente para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad está obligado a conceder al contribuyente un trámite de audiencia, de 15 días, para que pueda formular alegaciones.

Recurrir el acto de declaración de responsabilidad

El artículo 174 de la Ley General Tributaria establece que el acto de declaración de responsabilidad, que es una decisión administrativa, debe ser notificado a los responsables.

El apartado 4º del artículo 174 se refiere al contenido del acto de notificación y expresamente señala que debe contener los medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Es decir, el contribuyente puede recurrir frente al acto administrativo que declare su responsabilidad, interponiendo frente al mismo un Recurso de Reposición y/o una Reclamación Económico-Administrativa, en los que, y conforme al apartado 5º del artículo 174, podrá discutirse el presupuesto de hecho habilitante de la responsabilidad - es decir, si se cumplen los requisitos de los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria para declarar dicha responsabilidad - y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto; sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación. En la misma línea se pronuncia el artículo 124.4 del Reglamento General de Recaudación.

Asimismo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad.

También debe tenerse en cuenta que en los supuestos previstos en el citado apartado 2 del artículo 42 no serán de aplicación los efectos que el artículo 212.3 de la Ley atribuye a la interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

En definitiva, que el contribuyente puede, si lo considera conveniente, interponer frente al acto administrativo de declaración de responsabilidad un Recurso de Reposición y/o una Reclamación Económico-Administrativa, en los términos que hemos señalado.

Departamento Jurídico de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Trámites obligatorios para todos los autónomos antes del 20 de Julio

CUESTIÓN PLANTEADA:

Trámites obligatorios para todos los autónomos antes del 20 de Julio

CONTESTACIÓN:

Durante el mes de julio se deben presentar las declaraciones trimestrales de IVA e IRPF y el Impuesto de Sociedades

[YOLANDA MERLO](#)

Madrid

[11-07-2016](#)

El próximo 20 de julio finaliza el plazo para presentar las liquidaciones de IVA y del pago fraccionado del IRPF del segundo trimestre para todos los autónomos y pymes. Además, las empresas tienen hasta el 25 de julio para presentar el Impuesto de Sociedades del año 2015.

Según un documento recopilatorio publicado por la gestoría online Txerpa, los modelos en materia de IVA que deben elaborar los autónomos durante el mes de julio son:

- Modelo 303: mediante este documento se ingresa a Hacienda todo el dinero recaudado en concepto de IVA durante el trimestre. Los autónomos también pueden deducirse el IVA de los gastos que se deriven de su actividad.
- Modelo 349: consiste en una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias
- Modelo 309: es una liquidación no periódica del IVA
- Modelo 368: este modelo sólo deben presentarlo los autónomos cuyos negocios ofrezcan servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o televisión y servicios electrónicos

El pago del IVA puede aplazarse, pero hay que hacerlo dentro del plazo correspondiente para no incurrir en sanciones por parte de Hacienda. En el caso de que el autónomo tenga gastos deducibles con IVA puede compensarlos y sólo tendrá que pagar la diferencia.

Respecto al IRPF, o pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta, los modelos que se deben presentar antes del 20 de julio son:

- Modelo 130: para los autónomos incluidos en el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando más del 70% del importe de las facturas que haya emitido el autónomo incluyeran retenciones de IRPF
- Modelo 131: para autónomos incluidos en el régimen de estimación objetiva o módulos
- Modelo 111: para los autónomos que hayan recibido facturas con retención por parte de otras empresas

Los modelos de IVA e IRPF correspondientes a cada caso se deben presentar incluso cuando no se haya tenido actividad durante todo el trimestre. Lo mismo ocurre con el Impuesto de Sociedades para las empresas declaradas inactivas.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Conoce los documentos que permiten iniciar un proceso monitorio?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Conoce los documentos que permiten iniciar un proceso monitorio?

CONTESTACIÓN:

Por [Francisco Sevilla Cáceres](#)

29 de junio, 2016

Por exigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los documentos que permiten iniciar un proceso monitorio tienen que cumplir una serie de requisitos.

Entre los [requisitos que tiene que cumplir una deuda](#) para poder iniciar un [procedimiento monitorio](#) se incluye que la misma esté representada documentalmente. En este artículo vamos a explicar las clases de **documentos que permiten iniciar un proceso monitorio**.

Por tanto, junto con la petición del procedimiento monitorio hay que acompañar el documento o documentos que acrediten la existencia de la deuda. El [artículo 814.1 de la LEC](#) establece: "El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, **acompañándose el documento o documentos** a que se refiere el artículo 812".

Clases de documentos que permiten iniciar un proceso monitorio

- 1.- **Documentos firmados por el deudor** (cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren), o en los que figuren cualquier señal del deudor como el sello, impronta, marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. ([art. 812.1 LEC](#))
- 2.- **Documentos creados unilateralmente por el acreedor** (facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos) que sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor ([art. 812.1 LEC](#))
- 3.- Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten **documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera**. ([art. 812.2 LEC](#))
- 4.- Cuando la deuda se acredite mediante [certificaciones de impago de cantidades debidas](#) en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos. ([art. 812.2 LEC](#))
- 5.- Aquellos documentos que **constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario** ([art. 815.1 LEC](#))

Ejemplos de resoluciones judiciales sobre la admisión o no de documentos que permiten iniciar un proceso monitorio

– **Audiencia Provincial de Madrid** (Sección 21ª), **Auto de 23.11.2010**: "En el presente caso no se acompaña, con el escrito de [petición inicial del procedimiento monitorio](#), documento alguno firmado por el deudor o con cualquier señal (sello, impronta o marca física o electrónica) proveniente del deudor. Desde luego no lo son los denominados "pantallazos". Con lo cual, lo único que se acompaña, al escrito de petición inicial del procedimiento monitorio, son unos documentos creados unilateralmente por el acreedor, los cuales no son de los que documentan el crédito existente entre un prestamista y un prestatario derivado de un contrato de préstamo. Pues, en este caso (la relación entre un prestamista y un prestatario), el documento que tiene que acompañarse es el contrato de préstamo firmado por el prestamista.

Y, en ausencia de ese contrato de préstamo firmado por el prestamista, lo que no puede hacer el prestamista es acudir a un proceso monitorio”.

– **Audiencia Provincial de Baleares** (Sección 3ª), **Sentencia de 17.06.2015**: “ Dentro de los documentos del apartado 1 del artículo 812 debe distinguirse entre los que proceden del deudor (artículo 812.1.1ª) y los creados unilateralmente por el acreedor (artículo 812.2ª). Entre los primeros se refiere la ley a aquellos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor. Entre los segundos se mencionan, en concreto, las facturas, albaranes de entrega, certificaciones y telefax y, en general cualesquiera otros documentos que, aún unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. La documentación de autos se hallaría dentro del grupo de los procedentes del acreedor. En este caso el legislador, al atribuir a esta clase de documentos la virtualidad de constituir la base del juicio monitorio no se basa en el presunto conocimiento de su obligación dineraria por parte del deudor sino en el principio de normalidad en el tráfico jurídico. En este sentido ha de decirse que las facturas unilateralmente confeccionadas por las acreedoras son suficientes para la incoación del monitorio. Pero ello no impide la oposición motivada del deudor haga surgir en el acreedor la carga de tener que instaurar el juicio declarativo que corresponda para el ejercicio de su derecho produciéndose así, como más arriba se ha dicho, la “inversión de la iniciativa del contradictorio”, efecto propio del proceso monitorio”.

© mundojuridico.info - Documentos que permiten iniciar un proceso monitorio

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién debe firmar como Administrador en el Modelo 200 del IS, el vigente al cierre del ejercicio o en el momento de presentación del modelo?

Si bien es cierto que la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, como así establece la propia Ley 27/2014 (LIS) reguladora del mismo, es **el último día del período impositivo**, la fecha a que debe entenderse referida la **condición de administrador** a efectos de su inclusión en la página 2 del modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades **debe ser la de la fecha de presentación de la declaración**.

Es el artículo 124 de la LIS, el que establece cuando habrá de presentarse la declaración del Impuesto y lo hace en los términos:

"La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo"

En este sentido, si el ejercicio económico coincide con el año natural, el plazo para la presentación del modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades, será del **1 al 25 del mes de julio** de cada ejercicio.

Lógicamente, será el firmante-administrador del modelo 200 **aquél que durante esos días tenga tal condición**, con independencia de quien la ostentase al cierre del ejercicio económico; todo ello con independencia de las responsabilidades que ello suponga que no son objeto de tratamiento en esta breve cuestión.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

ARTÍCULOS

¿Arrendamiento financiero o tecnológico? La duda de las pymes españolas para ahorrar costes

[ELECONOMISTA](#)

8/07/2016

La realidad empresarial actual hace más necesaria que nunca una infraestructura de tecnología de la información capaz de adaptarse a los continuos cambios que imponen las tendencias en la manera de gestionar negocios.

Esa capacidad de adaptación, de respuesta al cambio y de rapidez, se hace determinante a la hora de ofrecer valor más rápido y mejor que la competencia, resaltando la flexibilidad como vía de consecución del éxito empresarial y para lo que resultan claves una buena planificación y ejecución de la estrategia de tecnología de la información.

En este entorno, la importancia de soluciones financieras que apoyen esa transformación constante en la gestión del negocio, buscando la mejora en resultados y la reducción en costes, pretende evitar infraestructuras que queden obsoletas antes de su amortización, se trate de servidores, equipos informáticos o incluso sistemas de impresión.

"Nuestro objetivo es la aportación de valor al negocio, mediante una solución completa, escalable y flexible que permita la reducción de los costes totales de las empresas hasta un 30%, la racionalización de los flujos de trabajo, la eliminación de riesgos y la incorporación de las ventajas de la movilidad", afirma Inés Bermejo, directora de la categoría de Impresión HP España. "Todo ello contribuye a que las organizaciones sean más eficientes, aumenten su productividad y alcancen sus objetivos en materia medioambiental".

Ante esta situación, las pymes españolas dudan en ocasiones sobre cómo financiar su infraestructura con el mayor ahorro de costes posible pero sin descuidar sus objetivos y posibilidades. Existen dos sencillas soluciones de inversión de IT parecidas, pero diferentes como el arrendamiento financiero o el arrendamiento tecnológico.

Arrendamiento financiero

Se trata de una alternativa a la tradicional estrategia de compra que venía utilizando recursos propios o financiación ajena. El caso del arrendamiento financiero supone que un cliente paga por lo que usa, es decir, no hay propiedad y, donde la duración mínima del contrato financiero es de un año.

La principal ventaja fiscal de esta opción es la posibilidad de optar a la amortización acelerada del bien, compensando los beneficios declarados durante los ejercicios. Además, se evitan importantes desembolsos en el momento de la inversión con pagos mensuales durante el tiempo elegido.

Se trata de la mejor opción cuando la finalidad de la pyme es disponer de un bien sin ocuparse de los datos asociados a su uso, labor que corresponde al arrendatario, y supone un doble impacto fiscal, ya que el activo quedará recogido como parte del inmovilizado y en el pasivo como una deuda a largo plazo.

Arrendamiento tecnológico

Se trata de una operación de arrendamiento de un bien sin opción de compra, con la que la empresa puede disfrutar de un bien para su uso a cambio de una cuota.

Como ventaja desde el plano fiscal, ofrece la posibilidad de deducir el gasto físicamente y que el IVA cuente como soportado, mientras que las ventajas operativas son las relativas a los servicios adicionales relacionados con los gastos de compra, mantenimiento, seguros...

En definitiva, este modelo sería la mejor opción para aquellas empresas que busquen un balance más limpio, al tiempo que les permita optar a servicios adicionales en el contrato de arrendamiento en operaciones enfocadas al largo plazo.

 **ARTÍCULOS**

¿Qué hacer con trabajadores condenados o investigados?

POR [ALMUDENA VIGIL](#) MADRID

Actualizado: 08/07/2016

La Justicia impide en muchos casos despedir a empleados que han pasado por prisión o que están siendo investigados. Mantenerlos en plantilla exige extremar las medidas de prevención de riesgos penales.

La posibilidad de contar en la plantilla de la empresa con un trabajador que haya sido condenado en un procedimiento penal o que esté siendo investigado por la comisión de un delito -la antigua imputación- puede plantear problemas a la compañía desde el punto de vista laboral, pero también desde la perspectiva de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Desde el prisma laboral, la Justicia se ha puesto en muchos casos del lado del trabajador impidiendo su despido. El juzgado de lo social nº 33 de Madrid declaró nulo el pasado 8 de junio el despido de un expresidiario al que la empresa se negó a reincorporar tras cumplir su pena. Según el juez, en un caso así "se impone el derecho del trabajador a ser reintegrado en sus derechos de ciudadanía, sin que los antecedentes penales puedan en ningún caso ser motivo de discriminación social o jurídica".

En este caso, el principal problema fue que la empresa no alegó como motivo del cese las ausencias del empleado al ingresar en prisión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido que, aunque la condena penal no es por sí misma causa de despido, el trabajador sí sería responsable de la ausencia al trabajo mientras está en la cárcel por haber sido condenado por un delito determinante de su privación de libertad.

Investigados

¿Y si el empleado está siendo investigado, pero todavía no está condenado? El Tribunal Supremo señaló en una sentencia del pasado 17 de febrero que la imputación de un trabajador en un procedimiento penal no es motivo de despido. Se trataba del despido disciplinario de uno de los imputados en la Operación Emperador, abierta por blanqueo de capitales. La empresa alegó transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza al ser investigado en un proceso penal, pero el tribunal consideró que el despido debía ser declarado improcedente, aunque no nulo, como pretendía el trabajador.

En otros casos, la imputación sí ha dado lugar a despidos procedentes. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en una sentencia de 20 de marzo de 2014, reconoció la transgresión de la buena fe contractual de un trabajador, adjunto a la dirección general de la empresa, imputado en una causa penal por presunto delito de cohecho, debido al cobro ilegal de comisiones. Rechazó el derecho a la presunción de inocencia invocada por el profesional y argumentó que "la relación laboral exige una confianza entre las partes" que se quiebra ante determinadas conductas, máxime teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba en este caso.

Mejor suerte corrió un cartero de Correos al que su ludopatía le libró de un despido procedente. El trabajador retenía cartas bancarias de clientes y llegó a ser detenido por la Policía, abriéndose un procedimiento por estafa contra él, que finalmente se archivó "por enajenación o demencia". El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en sentencia del pasado 3 de marzo, declaró el despido improcedente porque, aunque los hechos son graves, la sanción disciplinaria no puede conllevar el cese, ya que su trastorno ludópata impide atribuirle la culpabilidad por sus actos.

Recomendaciones

En opinión del abogado laboralista Eduardo Ortega Figueiral, "en casos de imputaciones o condenas delictivas vinculadas con trabajadores, incluso en supuestos

que nada tengan que ver con su prestación laboral, la empresa debe tener protocolos claros internos de cómo actuar pensando, no sólo en la relación laboral de ese empleado, que se debe extinguir de forma automática en caso de condena firme como consecuencia de sus ausencias a su puesto de trabajo, sino en la propia imagen de la empresa". Y añade que "la labor del compliance officer en este sentido es muy relevante".

En el terreno del cumplimiento normativo, el hecho de contar en la plantilla con personas condenadas por algún delito de los que pueden dar lugar a responsabilidad penal de las personas jurídicas supone adoptar un plus de prevención e incluirlo en el mapa de riesgos, estableciendo los controles necesarios.

Helena Prieto, exfiscal y abogada del área de penal económico de Garrigues, subraya que es preciso adoptar medidas en la compañía para prevenir infracciones futuras y señala que, si bien "la reinserción social se encuentra entre los fines de la pena, eso no quiere decir que las empresas no puedan y deban tener una política de recursos humanos que prevenga la comisión de delitos".

Además, según explica la experta, es importante que las empresas no sólo vigilen los casos de condenas penales, sino que presten también atención a las resoluciones de los órganos reguladores en aquellos ámbitos como la competencia, el medio ambiente, la protección de datos o el mercado de valores, entre otros, en los que existe un catálogo propio de infracciones administrativas. "Si la empresa o algún empleado han sido sancionados administrativamente es preciso efectuar modificaciones en los procedimientos internos para evitar que si, posteriormente, se incoa en la vía penal un procedimiento, sea difícil probar la efectividad del modelo de cumplimiento", apunta.

Políticas de recursos humanos

Aunque los antecedentes penales no pueden ser motivo de discriminación, desde el punto de vista del *compliance* penal hay que tener en cuenta algunas cuestiones. Según explica la abogada Helena Prieto, tras la reforma penal de 2015, los departamentos de recursos humanos de las empresas deben revisar sus políticas de contratación y promoción de personal. Esta experta recuerda que la propia circular de la Fiscalía General del Estado sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas "subraya la necesidad de que los procedimientos en estas materias y, especialmente, cuando se trata de directivos o de nombramiento de miembros del consejo de administración deben garantizar altos estándares éticos, atendiendo a los criterios de idoneidad que establezca la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en su defecto, tener en consideración la trayectoria profesional del aspirante, rechazando a aquellos que, por sus antecedentes, resulten idóneos" Y concluye con un ejemplo: "No sería defendible desde la óptica de la prevención de riesgos penales promocionar a un puesto directivo en una empresa de inversión a quien tiene sanciones por uso de información privilegiada".

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com